



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1-67
jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 190013333009-2019-00048-00
DEMANDANTE: OMAR LARGACHA Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3 -
HOSPITAL EL CINCUENTENARIO DE PUERTO
TEJADA,
LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y DR.
ADEDIS GONZÁLEZ TEGUE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 332

Asunto: Declara Ineficaz Llamamiento y fija fecha de audiencia inicial

1.- Saneamiento:

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procedió hacer una revisión integral del proceso, y encontró que la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, contestó la demanda el 29 de octubre de 2019, y en la misma solicitó la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Dra. Adedis González Tegue, como llamados en garantía.

El 30 de julio de 2021 la Aseguradora Solidaria de Colombia, contestó la demanda y el llamamiento, y propuso como excepción previa, la que denominó “CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO POR VINCULACIÓN INEFICAZ”, argumentando en síntesis que, la ESE Norte 3, no cumplió lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que, la excepción previa de caducidad contemplada en el artículo 101 del Código General del Proceso, hace referencia a la caducidad del medio de control y no del llamamiento en garantía, como lo pretende hacer ver el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia para sustentar la excepción propuesta.

No obstante, y advertidos de tal situación por el abogado del llamado en garantía, el Despacho entrara a estudiar el tema y hacer el saneamiento respectivo:

Así las cosas, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA.

El Despacho procede a realizar la revisión de las actuaciones surtidas dentro del proceso, con el fin de constatar que no se hayan presentado irregularidades, y en caso de haber ocurrido, llevar a cabo su saneamiento, haciendo énfasis además, en lo advertido por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia. En este sentido encuentra lo siguiente:

- Mediante Auto interlocutorio No. 359 del 25 de febrero de 2020 el Juzgado, admitió el llamamiento en garantía interpuesto por La Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, en contra de la Dra. Adedis González Tegue.
- Mediante Auto interlocutorio No. 360 del 26 de febrero de 2020 el Juzgado, admitió el llamamiento en garantía interpuesto por La Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En las referidas providencias, el Despacho señaló un término de suspensión del proceso máximo de seis (6) meses para la vinculación de las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 66 de Código General del Proceso.

Ahora bien, Esta judicatura pudo constatar que en el expediente no obra constancia de notificación personal por parte de la ESE Norte 3, a las 3 llamadas en garantía sobre la admisión de los llamamientos, además el interesado no realizó la notificación debida en tiempo, ni requirió al despacho para tal fin. Situación por la que los llamados contestaron la demanda más de un año después de la admisión del llamamiento (30 de julio de 2021 Aseguradora Solidaria de Colombia, 4 de agosto de 2021 Previsora S.A Compañía de Seguros, y la Dra. Adedis González Tegue no contestó el llamamiento).

De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 227 del CPACA Ley 1437 de 2011, la notificación del llamado en garantía debe surtirse durante los seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión que admite el llamamiento en garantía, so pena de ser declarado ineficaz.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía cabe resaltar que, al no existir en el CPACA regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa, por remisión expresa de su artículo 306, en los aspectos no contemplados se sigue lo

dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista.

Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió o no la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, en aplicación de la facultad de saneamiento que tiene el juez y con el fin de evitar nulidades futuras, y en consideración a que los términos procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, el Despacho declarará ineficaz los llamamientos en garantía interpuesto por La Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Dra. Adedis González Tegue, de conformidad con lo expuesto.

2.- Excepciones:

Ahora bien, encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Dicha normatividad dispuso un cambio en relación a las excepciones y su tramitación, en efecto en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del art 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Énfasis propio).

De esta manera, dicha modificación remitió a las normas que regulan las excepciones previas en el Código General del Proceso, esto es a los artículos 100¹ al 103 del CGP, y dentro de ellas se destaca el art 101 CGP que se regula el trámite de las mismas, así:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

En este orden de ideas, el Juzgado procede a revisar y encuentra que la Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3 en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, presentándose solamente las de fondo y/ o perentorias que serán resueltas en la sentencia.

3.- Fija fecha para la celebración de la Audiencia Inicial:

Ahora bien, en el presente asunto se ha cumplido con los trámites y actuaciones procesales pertinentes, y existen solicitudes probatorias de la parte demandante y la entidad demandada, por tanto, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021.

¹ **“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las audiencias que deban programarse deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta autoridad judicial, los cuales hasta la fecha son oficiales los aplicativos Microsoft Teams y Life Size.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar saneadas las actuaciones procesales.

SEGUNDO: Declarar ineficaz los llamamientos en garantía interpuestos por La Empresa Social del Estado E.S.E Norte 3, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Dra. Adedis González Tegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva antecedente.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La plataforma a través de la cual se realizará la audiencia será Microsoft Teams y el protocolo correspondiente puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16809124/32701919/PROTOCOLO+AUDIENCIAS.pdf/812450af-a95d-44ff-8572-516b7a7efb87>

A más tardar tres (3) días antes de la fecha de la audiencia se informará a los sujetos procesales el link para acceder a la audiencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al art 78 numeral 14 del CGP, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Además, se advierte que todo documento que vaya a ser remitido como archivo adjunto para ser inserto a los expedientes deberá ser compartido en formato PDF.

QUINTO: Notificar esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

dielcor@hotmail.com
juan.velasco02@gmail.com
contacto@esenorte3.gov.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
amorozcoc@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defendajuridica.gov.co

Las notificaciones por estado no requieren de la impresión, ni la firma de la secretaria, ni la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Señores apoderados, este Despacho les recuerda que: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, recursos, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (CIRCULAR PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ

Firmado Por:
Jenny Ximena Cuetia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f143d63ae631bd4e630c7267cc2988bd678c534d4893253e80868320e4d3f26**
Documento generado en 21/03/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>